

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	1803
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2021 00561 00
<b>Proceso:</b>	SUCESIÓN TESTADA
<b>Demandantes:</b>	ANA DULINA HIGUITA C.C.39.299.019 GABRIEL JAIME CARMONA HIGUITA C.C.1.152.191.362
<b>Causante:</b>	LUIS NORBERTO CARMONA CASTAÑEDA, quien en vida se identificaba con CC N.º 8.211.705.
<b>Decisión:</b>	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de SUCESIÓN TESTADA de LUIS NORBERTO CARMONA CASTAÑEDA, presentada por ANA DULINA HIGUITA y GABRIEL CARMONA HIGUITA en calidad de compañera permanente e hijo de crianza, respectivamente, ambos legatarios, y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar la demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y los artículos 82, 489 y concordantes del C.G.P. son los siguientes:

1. Deberá adecuar la demanda en cuanto a la parte activa, y en este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que se trata de un proceso liquidatorio, y es requisito aportar la prueba de la calidad en la que se actúa, así, deberá adecuar la demanda y manifestar que los demandantes actúan exclusivamente como legatarios; teniendo en cuenta que el causante tiene hijos, deberá aclarar qué pretende la señora ANA DULINA HIGUITA al interponer la demanda como compañera permanente con sociedad patrimonial ya liquidada, pues ante esa manifestación no se liquida en el presente proceso dicha sociedad patrimonial. En caso se persistir en que se actúa en tal calidad, deberá aportar la prueba de los extremos temporales de la unión marital de hecho, es decir, documento que acredite la disolución de la unión marital conforme a la Ley 54 de 1990 (pues por el solo hecho del fallecimiento del señor LUIS NORBERTO, no puede presumirse que se disolvió en esa misma fecha la unión marital); y con respecto a la calidad de hijo de crianza de GABRIEL JAIME CARMONA HIGUITA, deberá aportar la sentencia que así lo acredite para actuar en dicha calidad, pues este proceso no es el escenario para debatir la calidad de las partes.

En conclusión, si se va a actuar como herederos abintestato, deberá demostrarse tal calidad aportando el documento que lo acredite según corresponda (art. 85 y 489 del C.G.P.).

2. Con relación a la parte pasiva, deberán adecuarse las pretensiones con relación a los hechos de la demanda, pues en los hechos se indica el nombre de otros hijos del causante: CARLOS MARIO CARMONA MESA, MARÍA CECILIA CARMONA MESA y ROBERTO JAIRO CARMONA MESA, de quienes también se dice que son legatarios en el testamento abierto del causante, sin vincularse al proceso, YA QUE ESTOS DEBEN SER DEMANDADOS y solicitar que se requiera a los mismos dentro del trámite para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia, conforme al numeral 5 artículo 82 del C.G.P. y en este orden de ideas, deberá dirigirse la demanda en contra de todos los herederos-legatarios conocidos y suministrar la información correspondiente de todos los demandados, como direcciones de notificación, correo electrónico, números telefónicos, y en caso de desconocerse tal información, deberá aportar constancia de la búsqueda que ha realizado para lograr ubicarlos, con el fin de evitar futuras nulidades procesales, y en este orden de ideas deberá realizar y aportar constancia de la búsqueda en páginas como el RUIAF, ADRES y REDES SOCIALES, con el fin de obtener información, por ejemplo, la relativa a si los demandados se encuentran afiliados a alguna EPS, para que el juzgado oficie e informen la dirección, teléfono del demandado y correo electrónico que aparezca registrado en dichas entidades o de su empleador.
3. Deberá excluir como demandado al señor ANDRÉS FELIPE RODAS PINO en calidad de representante legal de ARRENDAMIENTOS PANORAMA BELÉN, toda vez que no está legitimado en la causa por pasiva en presente proceso liquidatorio, igualmente, deberá excluir las pretensiones en las que el mismo se encuentra involucrado, ya que no son propias del presente proceso liquidatorio.
4. Deberá adecuar debidamente las pretensiones y excluir las que no corresponden al presente trámite, pues debe diferenciar entre medidas cautelares y pretensiones. Adicionalmente, deberá aclarar en las mismas, si se pretende adelantar el proceso como sucesión testada o mixta (testada y abintestato).
5. Deberá excluir lo relacionado a rendición de cuentas, pues no es propio ni acumulable en el proceso de liquidación de herencia.
6. Deberá aportar el Registros Civiles de Nacimiento de los herederos-legatarios CARLOS MARIO CARMONA MESA, MARÍA CECILIA CARMONA MESA y ROBERTO JAIRO CARMONA MESA en calidad de hijos legítimos del causante, conforme lo indicado en los hechos de la demanda, con el fin de acreditar la legitimación en la causa y el parentesco con los causantes, de conformidad con el artículo 84 numeral 2 y 85 C.G.P. inciso 2, y el Decreto 1260/70, e inciso 1 del artículo 492 C.G.P.

Si bien en un espacio temporal determinado existió prohibición para la expedición de

los registros civiles que solicitaran los particulares, tal prohibición quedó superada con la Circular Única de Registros Civiles e Identificación – Versión 3, numeral 26.1.3, del 14 de junio de 2019, de La Registraduría Nacional del Estado Civil, que reza:

*<< Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular ...>>.*

Conforme a la circular referenciada, los Notarios y Registradores del país tienen la obligación de suministrar las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción, sin la autorización previa y expresa del titular.

Así las cosas, es deber de la parte demandante, previo a la interposición de la demanda, procurarse la prueba documental y el cumplimiento de los requisitos consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano para la admisión de la misma. (art. 85 y 87 del C.G.P), o hacer uso de la prueba extraproceso ante los jueces civiles, previamente a iniciar el presente proceso liquidatorio (art 183 y 18 numeral 8 C.G.P.) o del derecho de petición ante las entidades correspondientes.

7. Deberá aportar prueba de la liquidación de la sociedad conyugal del causante con la señora BLANCA CECILIA MESA CASTAÑEDA, pues de no haberse liquidado la misma, es imperioso liquidarla en el presente trámite, conforme al artículo 487 del C.G.P.
8. Deberá aportar copia del testamento otorgado por el causante LUIS NORBERTO CARDONA CASTAÑEDA con la correspondiente nota de vigencia, ya que el aportado no cuenta con la misma.
9. Conforme a los numerales 5 y del artículo 489 del C.G.P., deberá aportar un inventario de los bienes relictos con su correspondiente avalúo conforme al artículo 444 del C.G.P., pues solo se hizo una relación de bienes y se aportaron avalúos comerciales, sin haberse presentado debidamente el inventario relacionado el avalúo correspondiente a cada bien, presentado de esta forma no es admisible, dificulta su comprensión y no cumple con lo estipulado en la norma referenciada.
10. Con respecto a los bienes muebles inventariados como CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, deberá manifestarse claramente su cuantía y dónde se encuentran capitalizados, así mismo su naturaleza, si obedecen a bienes relictos o a frutos de estos.
11. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción *<<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la*

*autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

12. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.
13. Como se manifiesta que se desconoce el lugar de residencia del heredero-legatarios ROBERTO JAIRO CARMONA MESA, la parte demandante deberá aportar constancia de la búsqueda que ha realizado para lograr ubicar al mismo, con el fin de evitar futuras nulidades procesales; en este orden de ideas deberá realizar y aportar constancia de la búsqueda en páginas como el RUAF, ADRES y REDES SOCIALES, con el fin de obtener información, por ejemplo, la relativa a si el demandado se encuentra afiliado a alguna EPS, para que el juzgado oficie e informen la dirección, teléfono del demandado y correo electrónico que aparezca registrado en dichas entidades o de su empleador.

No es admisible que para la heredera MARÍA CECILIA CARMONA MESA se aporte para notificaciones la << *dirección de la Abogada María Dolores Estrada Patiño, quien dijo actuar en su representación por estar domiciliada en USA; no obstante haber actuado como apoderada, nunca aporto poder para sustentarlo*>>, y en consecuencia deberá cumplir el requisito señalado en el párrafo anterior.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN TESTADA, presentada por ANA DULINA HIGUITA y GABRIEL CARMONA HIGUITA en calidad de compañera permanente e hijo de crianza ambos legatarios, respectivamente

**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO.** RECONOCER personería jurídica al abogado DAVID ANDRÉS DIEZ GONZÁLEZ portador de la T.P. N.º 285.654 del C.S de la J., en los términos del poder otorgado conforme al artículo 74 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS  
JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ